

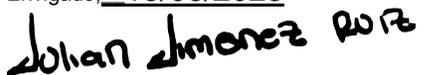


RADICADO 05266 31 10 001 2021-00053- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Catorce de junio de dos mil veintitrés

Frente a la petición de continuar con el presente proceso, se le recuerda al apoderado de la señora MARIA LUZ ELDA MONTOYA GIRALDO que este asunto liquidatorio se encuentra pendiente de una carga procesal exclusiva de los interesados, la cual corresponde a cumplir con lo requerido por la DIAN desde el 31 de marzo de 2017, esto es, presentar las declaraciones de renta de los años gravables que se adeudan desde el año 2011.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>84</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>15/06/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
---

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8d7f3161379afdb776b089a9aeaf2ed11ef3ae5c1aa5fd9c5f82bb29c6eb8e**

Documento generado en 14/06/2023 08:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00053- 00

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Catorce de junio de dos mil veintitrés

Con providencia y por orden del Superior Jerárquico el 10 de septiembre de 2021, se dispuso oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que certifique de forma inmediata si hay algún depósito judicial a favor de este proceso y en caso afirmativo, especificará número de título y concepto de consignación, sobre la cuenta de ahorros N° 01201290216 de la cual se ordenó el embargo.

Mediante oficio 341 del 26 de octubre de 2021, se reitera la medida cautelar en los siguientes términos: *“Atendiendo el requerimiento hecho por esa entidad mediante código interno No. 80967878 y para que se dé cumplimiento a la medida de embargo decretada por este Despacho dentro del proceso de la referencia, me permito comunicarle que mediante auto calendado el 11 de octubre de 2021, se ordenó oficiarles para ratificar la medida consistente en EL EMBARGO de los dineros que sean embargables y que se encuentren en las cuentas ahorros número 201290216 y corriente número 203393078 a nombre del demandado, señor MARTÍN ALONSO RESTREPO RUÍZ, C.C. No. 71.694.573.*

*Aclarando que sólo deben consignar los dineros que posee el demandado a su nombre y no los dineros que se depositen a nombre de su hija VALENTINA RESTREPO ARCILIA por el concepto de la sustitución pensional de su madre o a nombre de otro tercero; pues en este escenario la medida cautelar solo tiene como finalidad embargos los bienes que tiene el ejecutado y no un tercero. de la sustitución pensional de su madre o a nombre de otro tercero.*

*Lo anterior con el fin de que proceda a la respectiva retención en el porcentaje indicado, luego de efectuadas las deducciones de ley y se consigne el dinero correspondiente, a la cuenta que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Envigado, la cual se identifica con el No. 05266 20 34 001.(...)”*

Con respuesta con Código interno: RL00243180, Bancolombia señala que: *“(...) en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de las cuentas que el(los) ejecutado(s) MARTIN ALONSO RESTREPO RUZ con 71694573 tengan en el Banco, informa que se procedió con el ingreso de la cuenta de depósito judicial en el sistema con el fin de que los recursos sean puestos a disposición de su despacho(...)”*

En audiencia del 07 de febrero de 2022, esta judicatura resuelve en el ordinal cuarto y quinto:

*“(...) CUARTO: Consecuentes con lo anterior, el presente acuerdo no pone fin a este proceso, hasta tanto no se acredite el pago total de la obligación, momento para el cual se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.*

*QUINTO: De las sumas depositadas a nombre de este Despacho y para el*

*presente proceso por parte de BANCOLOMBIA S.A. por valor de \$20.828.636,44 y por concepto de embargo efectuado a las cuentas del demandado, una vez dicha entidad aporte el extracto Bancario del cual se pueda desprender que dinero corresponde a la menor VALENTINA RESTREPO ARCILA y cuáles al demandado, se procederá a ordenar la entrega respectiva.*

*Para lo anterior Bancolombia informará además quien consigno los dineros que fueron objeto de la medida cautelar. (...)*

El 21 de febrero de 2022, esta judicatura con oficio 036 solicita información urgente a la entidad Bancolombia, con la finalidad que informen sobre los dineros consignados por valor de \$20.828.636,44 en virtud del embargo efectuado a las cuentas del demandado, en el sentido de aportar el extracto bancario donde se refleje la fecha en que consignaron el dinero al señor Martin Alonso Restrepo Ruiz y además deberán indicar que entidad o persona le realizo dichos depósitos al señor MARTIN ALONSO

Misiva que fue recibida en la of 236 Éxito Colombia, por el asesor de servicios No. 152 y con la que se otorga a este estrado judicial respuesta PARCIALMENTE, el 09 de septiembre 2022.

El 26 de octubre de 2022, se tiene que “(...) la misma no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado por parte del despacho, teniendo en cuenta que, de los extractos aportados, no es posible identificar la identidad de los depositantes que efectuaron los diversos abonos en la cuenta del demandado.

Advirtiendo que si bien es cierto que pueden ser son varios los deponentes, y que el dinero corresponde a un saldo insoluto de una suma superior, lo que se requiere y se insiste, es que el banco deberá certificar quién consignó cada uno de los valores depositados en la cuenta No. 0216 del señor MARTIN ALONSO RESTREPO RUIZ y la fecha en que se efectuaron, en el entendido de que el juzgado no requería los extractos bancarios, sino una información detallada del nombre e identificación de los de los depositantes que realizaron los abonos a la referida cuenta y que corresponde a la suma embargada.

*Por lo anterior, se ordena oficiar a la entidad Bancolombia para que brinde la información detallada y requerida.(...)*

Mediante oficio No. 260 del 28 de noviembre de 2022, se comunicó a la Entidad Bancolombia el requerimiento realizado en providencia del 26 de octubre de 2022.

Comunicación que de acuerdo a la documental adosada fue radicada en la entidad Bancaria el 17 de abril de 2023, sin que hasta la fecha Bancolombia haya dado respuesta detallada a la información requerida.

Por lo anterior, **SE REQUIERE POR ULTIMA VEZ**, a la Bancolombia, para que en el **término perentorio** de ocho (08) días, procedan a dar

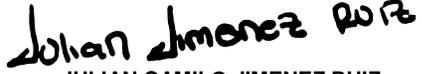
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO.** 05266310 001 2021-00053-00

respuesta, clara, completa y detallada a los oficios 036 del 21/02/22 y 260 del 28/11/22, anexando la información pertinente, esto es, se sirvan indicar que entidad o persona realizó depósitos en la cuenta del señor MARTIN ALONSO RESTREPO RUIZ, identificado con C.C. No. 71.694.573 por valor de \$20.828.636,44 y la fecha de su consignación y que fueron materia de embargo por el presente proceso, so pena de las sanciones establecidas en el No. 2 y 3 del artículo 44 del C.G.P. ante el incumplimiento reiterado a la orden antes reseñada.

Por Secretaría ofíciase en tal sentido, anexando copia de esta providencia.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>84</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>15/06/2023</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc70fb7e506c73a93b84725724b95af103731852c0dc88de5f1b5ee33cd49503**

Documento generado en 14/06/2023 08:34:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00224 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Catorce de junio de dos mil veintitrés

Vencido el término del traslado de la demanda, se tiene por contestada la demandad y se dispone.

Correr traslado por el término de cinco (05) días de las EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas por la parte pasiva en demanda; con el objeto de que pidan las pruebas que estimen convenientes en relación con estas, conforme al contenido del artículo 370 del Código General del Proceso.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 84.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 15/06/2023  
*Julian Camilo Jimenez Ruiz*  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9da2e40c4dadf6e0f6fe6528e84f9eb10389546f596730921538f386418a9b**

Documento generado en 14/06/2023 08:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	531
Radicado	05266 31 10 001 2022 00 22600
Proceso	VERBAL
Demandante	EMANUEL VALENCIA LUENGAS
Demandado	PEDRO SAMUEL FRANCO YUMBO
Tema y subtemas	AMANDA ECHEVERRI DE ARISMENDY Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS FINADOS SEÑORES WILMAR ALEXANDER VALENCIA JIMÉNEZ Y BLANCA MARGARITA ARISMENDY ECHEVERRY

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Catorce de junio de dos mil veintitrés

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el mismo no fue descorrido, en consecuencia, continuando con el trámite propio, se dispone:

- I. Fijar como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día **05 de Octubre de 2023** a las **9:00** de la mañana. En atención a que resulta factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.
  - a. En la citada fecha deberán concurrir, en forma virtual, las partes del proceso y sus apoderados. Advirtiéndoles desde ya que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.

**AUTO INTERLOCUTORIO 531 RADICADO 2022-00226-00**

- b. La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se regirá por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.
  - c. Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.
  - d. La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.
- II. Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., *“Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás”*.

**DECRETO DE PRUEBAS**

**PARTE DEMANDANTE.**

**Documental:**

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor por el extremo accionante.

**Testimonial:**

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a Claudia Patricia Zapata Arteaga, David Yanes Guevara, Mónica Milena Rodríguez, Jorge Alberto Henao Suárez, Jaime de Jesús García Robledo, Simón Echavarría, José Demetrio López Giraldo, Jorge Humberto Echeverri, Luis Carlos Mejía Ríos, Fabián de Jesús Vásquez, quienes depondrán en la fecha antes señalada.

**Interrogatorio de parte:**

Que absolverá en audiencia la señora AMANDA ECHEVERRI DE ARISMENDY.

PARTE DEMANDADA:

AMANDA ECHEVERRI DE ARISMENDI

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada consistente en declaraciones extra juicio de los señores Luis Carlos Mejía Ríos, Clara Inés Montoya Patiño, Martha Inés Jiménez Giraldo, Wber Fredy Valencia Jiménez, Mónica Alejandra Taborda Grajales, quienes no serán convocados a audiencia en atención a que la parte demandante no solicito su ratificación.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a María Rubiela Jaramillo Cuervo y Liliana María Blandón Monsalve, quienes depondrán en la fecha antes señalada.

HEREDEROS INDETERMINADOS

Interrogatorio de parte:

Que absolverá en audiencia el señor EMANUEL VALENCIA LUENGUAS.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>84</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>15/06/2023</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8df47b4e5255420bb35077d09ce2023a8fbb50786cac5620a6000fc8e840a5**

Documento generado en 14/06/2023 08:34:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio	524
Radicado	05266 31 10 001 2022 00 250 00
Proceso	VERBAL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL -RECONVENCION
Demandante	MANUEL SALVADOR SALDARRIAGA QUINTERO
Demandado	DIANA MARÍA GARCÍA CASTRO
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Catorce de junio de dos mil veintitrés

Vencido el término del traslado de las exceptivas formuladas por las partes, se dispone:

- I. Fijar como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día **28 de septiembre de 2023** a las **9:00** de la mañana, en atención a que resulta factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.
  - a. En la citada fecha deberán concurrir, en forma virtual, las partes del proceso y sus apoderados. Advirtiéndoles desde ya que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
  - b. La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.
  - c. Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará

conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

d. La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

II. Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., *“Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás”*.

## **DECRETO DE PRUEBAS**

### **DEMANDA INICIAL**

#### **PARTE DEMANDANTE.**

##### **Documental:**

Tener en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor por el extremo accionante.

##### **Testimonial:**

Decretar la declaración de los señores SAMUEL CASTRILLÓN GARCÍA, ANA CASTRO GAVIRIA, ANA MILENA GARCÍA CASTRO, LILIANA MESA MONSALVE, ALVARO DE JESUS GARCÍA, JHON EVER GARCIA CASTRO y ÁLVARO ANDRES GARCÍA CASTRO, que serán escuchados el día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia.

##### **Interrogatorio:**

Decretar el interrogatorio del señor MANUEL SALVADOR SALDARRIAGA QUINTERO, que absolverá en audiencia sobre los hechos de la demanda.

##### **Prueba Traslada:**

Decretar como prueba el traslado en copia de la ENTREVISTA realizada al adolescente SAMUEL CASTRILLÓN GARCÍA por parte de la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA del municipio de Sabaneta (Antioquia) dentro del proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR en el cual la demandante fue parte denunciante y denunciado el señor MANUEL SALVADOR SALDARRIAGA QUINTERO.

**AUTO INTERLOCUTORIO 524 RADICADO 2022-00250-00**

Al efecto, ofíciase a la entidad administrativa para que, en el término de quince (15) días, se sirva remitir copia de la mencionada entrevista.

**Oficios:**

Por secretaria ofíciase para que, en el término de quince (15) días

- El PERIODICO EL COLOMBIANO, informe si el señor MANUEL SALVADOR SALDARRIAGA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.711.901, se encuentra vinculado laboralmente con la Entidad. En caso afirmativo, se indiquen los salarios y demás emolumentos laborales que percibe y anexe los comprobantes de pagos respectivos.
- La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, suministre copias de las declaraciones de renta de los años 2020 y 2021, que haya presentado el señor MANUEL SALVADOR SALDARRIAGA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.711.901.

**PARTE DEMANDADA:**

**Documental:**

Téner en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la contestación de demanda, esto es las colillas de pago.

Previo a decretar como documentales los 13 pantallazos de whatsapp, en el término de tres (03) días, indíquese con claridad que aparte de dichas conversaciones tiene por objeto probar lo exceptuado con la contestación de la demanda.

**Testimonial:**

Decretar la declaración de los señores Beatriz Helena Saldarriaga Quintero, Jaime Andrés Saldarriaga Quintero, Claudia María Saldarriaga Quintero, Santiago Saldarriaga Quintero, Diana Marcela Saldarriaga Quintero, Donald de J. Zuluaga Velilla, Jaime Otoniel Pérez Muneva, Julio César Herrera Echeverry, Maria Angélica Ospina Agudelo, Mónica Liliana Cárdenas Palacio y Carlos Alberto Andrade Causil que serán escuchados el día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia.

**Interrogatorio:**

Decretar el interrogatorio de la señora DIANA MARÍA GARCÍA CASTRO, que absolverá en audiencia sobre los hechos de la contestación de la demanda.

**Oficios:**

Negar los oficios solicitados a la Caja de Compensación Comfama, Comfenalco, Psicóloga María Angélica Ospina Agudelo, Mónica Liliana Cárdenas Palacio, Servicios de salud IPS Suramericana, Porvenir Fondo de

Pensiones y cesantías, Protección Fondo de Pensiones y cesantías, Fiscalía General de la Nación, Camilo Quintero Loaiza, en atención a que no se dio cumplimiento al inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso; al no existir evidencia que la parte haya elevado solicitud de información por intermedio de derecho de petición a dicha dependencia y tampoco se acreditó que la entidad receptora no hubiera atendido lo pretendido

## **DEMANDA DE RECONVENCION**

### **PARTE DEMANDANTE.**

#### **Documental:**

Tener en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la demanda de reconvención por el extremo accionante, (colillas de pago, certificación de la cooperativa de trabajadores de EL COLOMBIANO, tramite notarial del divorcio, valoración psicológica), la contestación de la demanda (colillas de pago) y las entregadas en el libelo inductorio.

Previo a decretar como documentales los 13 pantallazos de whatsapp, en el término de tres (03) días, indíquese con claridad que aparte de dichas conversaciones tiene por objeto probar lo pretendido por el demandante en reconvención.

#### **Testimonial:**

Decretar la declaración de los señores Decretar la declaración de los señores Beatriz Helena Saldarriaga Quintero, Jaime Andrés Saldarriaga Quintero, Claudia María Saldarriaga Quintero, Santiago Saldarriaga Quintero, Diana Marcela Saldarriaga Quintero, Donald de J. Zuluaga Velilla, Jaime Otoniel Pérez Muneva, Julio César Herrera Echeverry, Maria Angélica Ospina Agudelo, Mónica Liliana Cárdenas Palacio y Carlos Alberto Andrade Causil que serán escuchados el día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia.

#### **Prueba trasladada:**

Negar el traslado de las documentales relacionadas como prueba trasladada, como quiera que las mismas no corresponden a pruebas practicadas en un proceso (art. 174 C.G.P.) sino a oficios solicitados y negados en la contestación de la demanda.

### **PARTE DEMANDADA.**

#### **Documental:**

**AUTO INTERLOCUTORIO 524 RADICADO 2022-00250-00**

Tener en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la contestación de demanda de reconvenición por el extremo demandado

**Interrogatorio:**

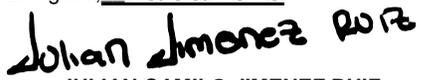
Decretar el interrogatorio de la señora DIANA MARÍA GARCÍA CASTRO, que absolverá en audiencia sobre los hechos de la contestación a la demanda de reconvenición.

**Testimonial:**

Decretar la declaración de los señores Samuel Castrillón García, Ana Castro Gaviria, Ana Milena García Castro, Liliana Mesa Monsalve, Álvaro De Jesús García, Jhon Ever García Castro Y Álvaro Andrés García castro, que serán escuchados el día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>84</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>15/06/2023</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ff329f2398709c10a4588b0971100e0f49604109fb54c98ed0cd8f3e2bb4f3**

Documento generado en 14/06/2023 08:34:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00285- 00

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

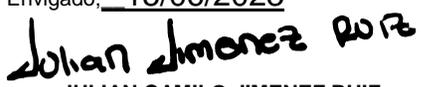
Catorce de junio de dos mil veintitrés.

Respecto a la solicitud de formato notificación personal, se le indica a la parte demandante que el Juzgado no realiza formatos de notificación, señalándole, además, que, en providencia del 05 de junio de 2023, se le indicaron cada uno de los requisitos establecidos para tal diligencia.

Advirtiéndole que si el correo electrónico del apoderado no está configurado para que los mensajes que envíe tengan constancia de entrega, puede acudir a las diferentes empresas de correo certificado que prestan ese servicio, como lo es CERTICAMARA, SERVIENTREGA, 472, etc.

### *NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>84</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>15/06/2023</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccbc438074eb9861de323250c215eeb90d6b659c9e469798e9566c4004ece2c**

Documento generado en 14/06/2023 08:34:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°	529
Radicado	0526631 10 001 2021 00222-00374-00
Proceso	VERBAL. – UNION DE MARITAL DE HECHO
Demandante (s)	YAZMIN ANDREA ARANGO VILLAMIZAR
Demandado (s)	GUSTAVO HUMBERTO JARAMILLO TORRES
Tema y subtemas	ADMITE INTERVENCION AD EXCLUDENDUM

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Catorce de junio de dos mil veintitrés

Des acumuladas las pretensiones, cuarta en adelante y detallados los extremos temporales de la unión marital y sociedad patrimonial reclamada, procede el Despacho a examinar la solicitud de intervención ad excludendum.

Señala el canon 63 del Estatuto Procesal que:

*“(…) ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.*

*La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.*

*En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente(…)”*

Formulada la solicitud de intervención ad excludendum por la señora GLORIA ISABEL MARTÍNEZ LLANO contra los señores YAZMIN ANDREA ARANGO VILLAMIZAR y GUSTAVO HUMBERTO JARAMILLO TORRES, para pretender el derecho controvertido en este asunto, es decir, se desestime la pretensión de la YAZMIN ANDREA ARANGO VILLAMIZAR y se declare que entre ella y el señor GUSTAVO HUMBERTO JARAMILLO TORRES existió unión marital de hecho; la consecuente sociedad patrimonial derivada de la unión, solicitando además, la disolución y declaración de estado de liquidación de la sociedad patrimonial, que tuvo existencia entre el 31 de enero de 2014 hasta 31 de mayo de 2022, se satisfacen los requisitos de la norma transcrita.

Además, por ajustarse la demanda a lineamientos de los artículos 82 y 84 del ibídem, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la INTERVENCIÓN AD-EXCLUDENDUM de la señora GLORIA ISABEL MARTÍNEZ LLANO contra los señores YAZMIN ANDREA ARANGO VILLAMIZAR y GUSTAVO HUMBERTO JARAMILLO TORRES, para que se desestime la pretensión de la YAZMIN ANDREA ARANGO VILLAMIZAR y se declare que entre ella y el señor GUSTAVO HUMBERTO JARAMILLO TORRES existió unión marital de hecho; la consecuente sociedad patrimonial derivada de la unión y se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial, que tuvo existencia entre el 31 de enero de 2014 hasta 31 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la presente solicitud el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto al demandado GUSTAVO HUMBERTO JARAMILLO TORRES, de acuerdo a los artículos 291 y S.S. del C.G.P. o la ley 2213 de 2022 y désele traslado de la demanda de intervención ad excludendum por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

**CUARTO:** NOTIFICAR por estados a la demandante YAZMIN ANDREA ARANGO VILLAMIZAR por disposición del artículo 296 del C.G.P. y désele traslado de la demanda de intervención ad excludendum por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste

**QUINTO:** Respecto a las medidas cautelares deprecadas por la parte interviniente, se deberá prestar caución correspondiente al 20% del valor de los bienes, conforme al contenido del artículo 590, numeral 2°, del Código General del Proceso, para lo cual deberá allegar la prueba donde se certifique a cuánto asciende su valor.

**SEXTO:** RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por el tercero ad excludendum, a la abogada DIANA MARCELA VALLE MARTÍNEZ portadora de la tarjeta profesional No. 291.679 del Consejo Superior de la Judicatura.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>84</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>15/06/ 2022</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f231fb78e687986d82ce59528dd5ec28f51d87b2c7951bddb7dc8d63a032602a**

Documento generado en 14/06/2023 08:34:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00392- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Catorce de junio de dos mil veintitrés

Se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto del 16 de marzo de 2023; toda vez que no se presentó dentro del término establecido en el inciso 3º del artículo 318 ibídem.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL  
CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 84.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 15/06/2023

*Julian Jimenez Ruiz*

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Secretario

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba514bab4c0ed8e30b769dd50dc2910611e0c1c9cf2af38ae1de3bf3a8fb60d**

Documento generado en 14/06/2023 08:34:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°	528
Radicado	0526631 10 001 2023 00035-00
Proceso	SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD
Demandante (s)	ELIZABETH CASTAÑEDA MEYER
Demandado (s)	SIMÓN FERNANDO PÁJARO LINCE
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Catorce de junio de dos mil veintitrés

Como quiera que no se encuentra integrada la Litis, no se surte traslado del anterior recurso y procede el Despacho a resolver el mismo.

**I. ANTECEDENTES**

El recurso de reposición formulado por la parte demandante recae sobre el auto que rechaza la demanda del 08 de marzo de 2023, por cuanto estima que el Despacho incurrió en defecto procedimental porque se alejó del estudio formal de la demanda para proceder con su admisión, y entró a desatender su obligación de interpretación integral de la demanda para imponer cargas procesales inexistentes a la demandante.

Señala que de la redacción de los hechos de la demanda se dependen con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos, lo cuales acaecieron en el mes de enero de 2022, cuando el demandado abandonó las obligaciones de manutención del menor, haciendo énfasis en que nunca las cumplió. Frente a los hechos de consumo de drogas, no es cuestión de un determinado día o mes, tal y como se relata en la demanda, es una circunstancia frecuente, esto quiere decir que se repite constantemente a lo largo del tiempo desde que el menor existe.

Por lo que considera, el despacho falla al rechazar la demanda por no interpretarla en conjunto, el escrito de la demanda cumple con todos los requisitos que establece la ley procesal para ser admitida.

También, funda su inconformidad en que del escrito de la demanda y de subsanación, se aportó prueba de que ambos memoriales se remitieron al correo electrónico del demandado, no siendo procedente aportar ninguna otra prueba puesto que no se está notificando providencia judicial alguna.

Solicita, entonces reponer la decisión tomada mediante auto del 8 de marzo de la presente anualidad donde rechazó la demanda, y en consecuencia proceder con su admisión

## II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, salvo norma en contrario, procede contra los autos que dicte el juez y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, según lo establecido en el artículo 318 del C. G. P.

En lo que tiene ver con la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, el artículo 90 del C. G. P., señala que el juez admite la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

En el presente asunto, mediante providencia del 10 de febrero de 2023, el despacho inadmitió la demanda, señalando los siguientes yerros:

“(…)

*PRIMERO: Adicionar el hecho 2.4 para indicar si los padres del menor han fijado cuota alimentaria y regulación de visitas. En caso afirmativo, se anexará documento que lo contenga.*

*SEGUNDO: Añadir el hecho 2.5, informando si existe alguna acción ejecutiva o penal ante el incumplimiento anunciado.*

*TERCERO: Agregar al hecho 2.20 la fecha del ultimo trato del demandado con el menor.*

*CUARTO: Indicar los nombres, direcciones físicas y electrónicas de los parientes por línea materna y paterna del menor S.P.C. del cual se pretende suspender la patria potestad, de conformidad con el artículo 61 del código civil, de quienes se aportará su nombre completo, parentesco, y registro civil de nacimiento con el que se acredite tal calidad.*

*QUINTO: Aportar poder en favor de la abogada LISA MARÍA RIVERA LÓPEZ, que la faculte para presentar la acción instaurada en nombre de la señora ELIZABETH CASTAÑEDA MEYER, con el lleno de los requisitos legales (artículo 74 y S. S. del C.G.P. y/o artículo 5 de la ley 2213 de 2022)*

*SEXTO: Precisar cuál es la prueba o pruebas que se pretenden hacer valer con la solicitud de prueba trasladada.*

*SÉPTIMO: Anexar la constancia de envío y entrega de la demanda y del escrito que la subsana al correo electrónico del demandado, y en caso de no conocerse el canal digital se deberá remitir por medio físico, conforme lo establece el parágrafo quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.*

*OCTAVO: Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de especificar lo que se quiere, esto es privación o suspensión de patria potestad*

*NOVENO: Especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada uno de los hechos constitutivos de la causal 1ª, 2ª y 3ª del artículo 315 del Código Civil.*

(…)”

Con escrito subsanatorio, la parte interesada subsana los defectos, sin embargo, esta Judicatura con auto del 08 de marzo de 2023, resuelve rechazar la presente demanda de privación de patria potestad de ELIZABETH CASTAÑEDA MEYER contra SAMEL PÁJARO CASTAÑEDA porque las situaciones descritas no permiten tener claridad frente a los fundamentos de las pretensiones deprecadas, por cuanto, ninguna de ellas determina un marco temporo- espacial en el que se haya ocasionado el comportamiento del padre al que se le pretende privar de la patria potestad, tampoco es posible establecer el modo específico en que se desarrolló la conducta, la posible prolongación en el tiempo, la ocurrencia de una condena ni la afectación al menor por la relación paterno filial.

Además, la providencia censurada niega la admisión porque en los anexos aportados, solo se evidencia la remisión de la demanda, sin constancia de entrega de la misma ni prueba que demuestre el envío y entrega de la subsanación presentada al Despacho.

Al reexaminarse el escrito de subsanación, se advierte que por error involuntario se inobservó que la parte demandante remitió escrito de subsanación al correo Sfpali@gmail.com [Sfpali@gmail.com](mailto:Sfpali@gmail.com), el cual anuncia ser de propiedad del demandado, razón por la cual el despacho debe separarse de su decisión proferida en auto que antecede en relación a esta causal de rechazo, toda vez que la parte actora acredita haber dado cumplimiento a lo establecido en la ley 2213 de 2022 y lo anunciado en el auto censurado difiere de la realidad procesal.

Ahora bien, en torno al segundo argumento de rechazo, si bien la parte demandante no cumplió a cabalidad con los requerimientos de esta Judicatura, para esclarecer con claridad un marco temporo- espacial en el que se haya ocasionado el comportamiento del padre al que se le pretende privar de la patria potestad, ni establecido con los hechos de la demanda el modo específico en que se desarrolló la conducta, la posible prolongación en el tiempo, la ocurrencia de una condena ni la afectación al menor por la relación paterno filial, dicha órbita corresponderá al juicio y fondo del asunto, más no al rechazo de la demanda por requisitos mínimos fijados por el legislador.

Por lo anterior, señalados los hechos que la demandante le interesa acreditar en juicio, se satisface los requisitos fijados para la acción verbal requerida conforme lo indica el artículo 82 y S.S. del Estatuto Procesal y será materia de juicio que la interesada acredite ante ésta Judicatura la ocurrencia de las causales invocadas con sus respectivos requisitos.

Luego entonces, ésta dependencia Judicial deberá apartarse de la decisión adoptada el pasado 08 de marzo de 2023 para admitir el proceso verbal de Privación de Patria Potestad por las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 315 del C.C., al entenderse cumplidos los requisitos mínimos fijados por el legislador para iniciar proceso verbal de Privación de Patria Potestad.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado, Antioquia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** REPONER el auto de fecha 08 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SENGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, SE ADMITE la presente demanda VERBAL sobre PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderada judicial por la señora ELIZABETH CASTAÑEDA MEYER, en interés de la de su hijo SAMEL PÁJARO CASTAÑEDA en contra del señor

SIMÓN FERNANDO PÁJARO LINCE, con fundamento en la causal 1ª, 2ª y 3ª del artículo 315 del Código Civil, por reunir los requisitos generales y especiales que determina la ley, concretamente los artículos 82 a 84, 368 y 395 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: CITAR por aviso o mediante emplazamiento a los parientes paternos y maternos del niño SAMEL PÁJARO CASTAÑEDA que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del CGP, inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del C.C, publicación que se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas conforme a la ley 2213 de 2022, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que solicite las pruebas que considere pertinentes.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado LISA MARÍA RIVERA LÓPEZ, con T. P. No. 228.826 del C. S. J., para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 84.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 15/06/2023

*Julian Jimenez Ruiz*  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550c87af927a90bc6d2eae82f21d53906f42668b3d0a8aa82fa9eaf024a35160**

Documento generado en 14/06/2023 08:34:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio	530
Radicado	05266 31 10 001 2023 00051 00
Proceso	JURISDICCION VOLUNTARIA
Solicitante (s)	ANDREA GOMEZ JARAMILLO
Tema y subtemas	CONVOCA AUDIENCIA ARTS 579 CGP

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, Catorce de junio de dos mil veintitrés

1.- Analizado el presente caso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el artículo 579, numeral 2º del compendio procesal general, en el sentido de que “Cumplido lo anterior el juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicarlas y proferir sentencia”.

2.- Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales del artículo referido, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 02 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m.

3.- Igualmente, se convoca a las partes para que concurren al acto procesal personalmente y con sus apoderados, para la práctica a continuación del interrogatorio de parte.

4.- Acorde con el artículo señalado, se decretan las pruebas deprecadas por las partes y las que el Despacho estima decretar de oficio, recordándole a las partes y apoderados: se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás y a continuación se proferirá sentencia.

DECRETO DE PRUEBAS.

PARTE INTERESADA:

Documental:

Téngase en su valor legal al resolver de fondo este asunto, la prueba documental que obra en la foliatura.

**Testimonial:**

Se dispone escuchar en declaración a los señores JUAN PABLO BETANCUR OSPINA, MARTHA LUCÍA OSPINA MACÍAS, quienes depondrán en la fecha antes señalada.

**DE OFICIO:**

De conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, por el despacho se considera necesario hacer uso de las facultades oficiosas a fin de disponer las siguientes pruebas:

**Interrogatorio de parte:**

Que absolverá la señora ANDREA GOMEZ JARAMILLO, en audiencia

**Testimonial:**

Se dispone escuchar en declaración a los señores Carlos Alberto Ospina Macías, María Eugenia Ospina Macías, Miryam Ospina Macías, Sergio Iván Ospina Macías Pedro Ospina Morales y Yolanda Ospina Macías, quienes será oídos en audiencia.

En virtud de la carga dinámica de la prueba la parte demandante deberá citar y lograr la comparecencia de las anteriores personas.

Por Secretaria cítese a la diligencia programada a la Representante Del Ministerio Publico y a la Comisaria de Familia de Envigado.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>84</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>15/06/ 2023</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
---

**AUTO INTERLOCUTORIO RADICADO 2023-00051 00**

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89e7fedaf2a21347bf89fe745ece2db6bccf1e55cda396fc158983aa04c2e07**

Documento generado en 14/06/2023 08:34:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05 266 31 10 001 2023 00100 00  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Catorce de junio de dos mil veintitrés.

Se reconoce personería al abogado GERMAN GONZALO PÉREZ OSPINO, con tarjeta profesional No. 122.615 del Consejo Superior de la Judicatura para que a los herederos antes represente a la señora MARÍA LUZ CELIA ARIAS DE CASTAÑEDA.

Previo a reconocer a la dama antes referenciada, se requiere que se acredite que la misma corresponde a la persona identificada con el registro civil de nacimiento de nombre MARÍA LUCELIA ARIAS OSORIO.

De otro lado, ENCONTRÁNDOSE plenamente acreditado la calidad de cesionario del señor JHON JAIRO ARIAS OSORIO de los derechos hereditarios a título universal de los señores JERSON STEVEN ARIAS SUAREZ Y ANGIE YADIRA ARIAS OSORIO que le podían corresponder en este proceso en representación de su padre LUIS ÁNGEL ARIAS OSORIO, según la escritura pública N° 2938 del 22 de noviembre de 2018 proferida por la Notaria Segunda del Circulo de Fusagasugá, en consecuencia, se ACEPTA LA CESIÓN de conformidad con lo establecido en el artículo 1968 del Código Civil y el numeral 5° del artículo 491 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado RODRIGO RESTREPO BOLÍVAR, con tarjeta profesional No. 195.076 del Consejo Superior de la Judicatura para que representar al cesionario antes referenciados.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>84</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>15/06/2023</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd39b23eebba2bbd0c4a46af273c628312798c91375ccc575f1c962f0737505e**

Documento generado en 14/06/2023 08:34:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



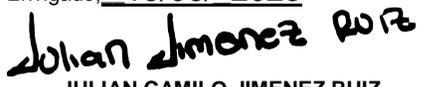
RADICADO 05266 31 10 001 2023-00108- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Catorce de junio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la notificación personal remitida NOIVER ARBEY GRACIANO VERA, cumple con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, la misma se perfeccionó el día de hoy 09 de junio de 2023.

De otro lado, se pone en conocimiento de las partes para los fines que considere pertinentes, la respuesta suministrada por el cajero pagador sobre la medida cautelar decretada.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>84</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>15/06/ 2023</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a34f49740c738911e809ef065d19d4bb4eae6165250971f09574cc44609f63f**

Documento generado en 14/06/2023 08:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Interlocutorio	526
Radicado	05266 31 10 001 2023-00193-00
Proceso	JURISDICCION VOLUNTARIA
Demandante	ANA SOFÍA MAYA PELÁEZ
Tema- subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Catorce de junio de dos mil veintitrés

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte solicitante, frente al auto del 05 de junio de 2023.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 05 de junio de 2023, mediante el cual el Despacho admitió la demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, del señor ROGER ELIECER MAYA CUERVO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.553.531, interpuesta por su hija ANA SOFÍA MAYA PELÁEZ.

No conforme con esta última decisión, el apoderado judicial que representa a la señora ANA SOFÍA MAYA PELÁEZ interpone recurso de reposición, con fundamento en que en el auto admisorio no se designó administrador provisorio, por lo cual solicita se reponga la decisión y se designe para tal efecto a la señora ANA SOFÍA, porque el Juzgado no ha liquidado las costas.

**CONSIDERACIONES**

Si bien el artículo 584 del Código General del Proceso, remite a que se debe dar cumplimiento al numeral 2°, 3° y 4° del artículo 583 ibídem, este Despacho, no puede designar a un administrador provisorio, toda vez que no se acreditó con la demanda la necesidad del mismo, máxime que el señor ROGER ELIECER MAYA CUERVO solo cuenta con un inmueble de fortuna, sin que se indicará por la parte demandante el estado actual del mismo y si se tiene algún problema con su administración. Igualmente, tampoco se conoce que personas se encuentran interesadas en ejercer dicho cargo.

Conforme a lo anterior, no hay elementos suficientes para decretar dicha designación, por lo que se debe confirmar el auto atacado, no sin antes advertir que una vez la parte solicitante acredite la necesidad y las personas que se encuentran interesadas en ejercer el cargo de administrador provisorio se procederá para tal efecto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado, Antioquia,

**RESUELVE:**

No reponer el auto del 05 de junio de 2023, mediante el cual el Despacho admitió la demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, del señor ROGER ELIECER MAYA CUERVO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.553.531, interpuesta por su hija ANA SOFÍA MAYA PELÁEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>84</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>15/06/2023</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p><b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20afe6f2a98156a21b50779c43996b8fa1baf88652a4af9fd2cdd90b01ad09fb**

Documento generado en 14/06/2023 08:34:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00220- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Catorce de junio de dos mil veintitrés.

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL, promovida a través de apoderada judicial, por SANDRA ISABEL ANGULO ESPINOZA, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor SERGIO ALEXANDER CONTRERAS ROMERO, a efecto que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsanen los siguientes requisitos:

**PRIMERO:** Ampliar los hechos de la demanda en forma detallada, en asocio con el No. 5 del artículo 82 del C.G.P., para precisar:

- a. las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que tuvo inicio y terminación de la convivencia de las partes.
- b. desde cuando las partes no tienen vida en pareja y no comparten un proyecto de vida en común.
- c. Adicionará el hecho primero de la demanda, en el sentido de especificar cada una de las interrupciones presentadas dentro de la convivencia de la pareja.

**SEGUNDO:** Aportar el registro civil de nacimiento de los señores SANDRA ISABEL ANGULO ESPINOZA, SERGIO ALEXANDER CONTRERAS ROMERO, como el registro civil de matrimonio del ultimo referenciado, toda vez que la parte demandante no acreditó la imposibilidad de allegarlos.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>84</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>15/06/2023</u> <i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i> <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5846d4f5aeb20cd30a34616b329ab7ce9cf0cf01f9446f56ff2c669a0e11c1b**

Documento generado en 14/06/2023 08:34:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00222- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**

Catorce de junio de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de apoderada, por NATALIA ANDREA SÁNCHEZ RESTREPO, en representación de su hijo MARTIN MONTALVO SÁNCHEZ, en contra de ANDRÉS MONTALVO MONTOYA, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

**PRIMERO:** Ajustar los hechos de conformidad al artículo 82 No. 5 del estatuto procesal, para especificar cada uno de los abonos realizados por el ejecutado desde julio de 2019 a la fecha.

**SEGUNDO:** Manifiestar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas por la persona por notificar a la demandante o un tercero. (ley 2213 de 2022).

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>84</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>15/062023</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p><b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6ebe6ae2e3bbbff0cfef8967038870cc3756d3e48db42ee5418e8992c24d25**

Documento generado en 14/06/2023 08:34:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00224- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

Catorce de junio de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, promovida a través de apoderada judicial por SONIA EUGENIA CASTRILLON PEREZ, JAVIER ARTURO CASTRILLON PEREZ, GUILLERMO ALONSO CASTRILLON PEREZ Y GABRIEL ANGEL CASTRILLON PEREZ en favor de BERTA DE JESUS PEREZ LOPEZ para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

**PRIMERO.-** Ampliar los hechos para que de forma clara se precise para qué acto (s) jurídico (s) en particular y concreto es que a la señora BERTA DE JESUS PEREZ LOPEZ se le va a garantizar el ejercicio y protección de sus derechos, porque recuérdese que la norma es clara en señalar que la persona de apoyo asistirá a la persona titular del acto jurídico; de ahí, que no debe existir duda sobre el mismo.

Además de lo anterior se deberá acreditar la necesidad de dicho acto jurídico, lo anterior toda vez que de conformidad al artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, “Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.” (subrayas y negrillas del Despacho)

**SEGUNDO.-** Allegar todas las pruebas documentales relacionadas en la demanda, como la valoración de apoyos realizada a la señora BERTA DE JESUS PEREZ LOPEZ, toda vez que luego de verificar el enlace correspondiente el mismo no abre.

**TERCERO.-** Precisar el término por el cual se requiere el apoyo para la señora BERTA DE JESUS PEREZ LOPEZ, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1996 de 2019.

**CUARTO:** relacionar los parientes más cercanos, tanto de la línea materna como paterna de la señora BERTA DE JESUS PEREZ LOPEZ, que deben ser oídos en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO.** 0526631 10 001 2023 00224 00

física y electrónica, parentesco y registro civil de nacimiento con el que se acredite tal calidad.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 84.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 15/06/2023

*Julian Jimenez Ruiz*

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cca43953087b18171388bbc36ec76383ad841bf7d2444ce78841fad53170851**

Documento generado en 14/06/2023 08:34:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00226- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Catorce de junio de dos mil veintitrés.

Se INADMITE la presente demanda verbal de Privación de la Patria Potestad promovida a través de apoderado judicial por MARIA ELENA MESA SALAZAR en interés de su hijo menor de edad MAXIMILIANO ISAZA MESA en contra del señor LUIS FERNANDO ISAZA ARANGO para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

**PRIMERO:** De conformidad al inciso 2° del artículo 251 del Código General del Proceso, se debe allegar copia de la sentencia condenatoria proferida en contra del demandado por el Tribunal del Distrito de Texas Estados Unidos debidamente apostillada acorde con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. Lo anterior debido a que solo se allegó su traducción.

Igualmente aportar la traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por interprete oficial de todos los documentos allegados en idioma diferente al castellano.

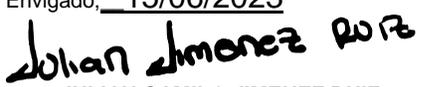
**SEGUNDO:** Relacionar los parientes más cercanos, tanto por línea paterna como materna del menor de edad involucrado en este trámite que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco.

**TERCERO:** Adicionar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar cuál son los hechos que sirven de fundamento de la pretensión subsidiaria y cuál es la causal de su pedimento.

**CUARTO:** Aportar copia completa de la Resolución ejecutiva número 205 de 2019, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 84.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 15/06/2023  
  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859fe82ad22264bc83abfd4bb562990c5311b8174649b2e7dd6aac53a713cb0a**

Documento generado en 14/06/2023 08:34:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**